

Encomienda
a Carta de Gracia por
gada por Joaquin Irujo y Maria
Mosa conyuges a favor Antonio Mora
vecinos de Benasque; de un campo
sito en las Montañas por precio de
55 duros plata como entro se expresa

El Cayo 26 de 1834



VAIGA PARA EL REINADO DE SU MAGESTAD LA SEÑORA DOÑA ISABEL II

Yo Don Joaquin Estremis y Maria Dora Conyuges y vecinos de la presente villa de Benasque sin dolo ni fraude de nos ni de otro alguno y de cada uno de nos vendemos cedemos y traspasamos valida y eficazmente a y en favor de Antonio Mora labrador y vecino de la misma, para si y sus habientes dno en saber; Que el pago de una quinta de guerra por mayor me noy. s. b. en los terminos de esta villa y partida llamada vulgarmente en ella de las Siatoras que confronta con otras de las casas nombradas de Rinan, Zollet y Guerin de cetero de lindero y atajo o senda q. sube al Lugar de Certex; con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas derechos q. son a nosotros los dichos ganeros y a cada uno de nos tocantes y pertenecientes y que nos pueden tocar y pertenecer en el referido tiempo q. vendemos en cualquier manera y tiempo; franco de todo ruido, carga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de once reales y cinco dineros plata, que en nuestro poder de dno comprador conferiamos haber recibido acciunand la recepcion de fraude y engano, la de la non numerata y emia y demas de este caso. Mediante carta de gracia y facultad que para nosotros dno los ganeros y nuestros habientes dno expresamente se expusieron.



De poder redimir y quitar el mencionado campo que vende
mos siempre q' no pareiere, contra igual cantidad
de emblentes y cinco duros plata, dando y entregando
esto al referido comprador o a sus habientes dno en
una solucion y paga, en cuyo caso deberan otorgarnos
la escritura de enovendicion o cancelacion concorpon-
diente. Con el bien entendido de que si cuando lo redi-
miere, se hallare sembrado de Maizeira podra el com-
prador levantar su futo, y si de pan, debora repartirse
a medias entre ambas partes. Non esto cedemos y transfe-
rimos en favor de dho comprador y de sus habientes dno to-
do lo q' dho, instancias y acciones que en el sobredicho
campo tenemos y nos pertenecen, by que nos pueden to-
car y pertenecer en alguna manera y tiempo, para
que lo tengan, gozen y posehan por y como suyos propios
y con justo titulo adquirido; para lo qual reconocemos
tener y poseher y que tendremos y poseheremos de
dho bienes dize el nominado campo q' vendemos
Nonne Balarin et Constituto por dho comprador y
sus habientes dno, hasta q' con efecto de nonne la verdader
y mas segura portion q' el tribunal puedan ouper
por si y sin recuentar e de creta ni autoridad de
juez alguno. Y no obligamos a conser plenaria de
alguna pleyto q' malavoz que impidiere la escri-
tura y pleyto de esta escritura, queriendo uno que
remos q' intimada o no queera dha malavoz o pleyto
este y queda a voluntad de dho comprador y de sus habi-
entes dno el denunciar la tal malavoz o pleyto y
el apelar y la apelacion proseguir o dejar a pro-
mas cosas nuestras y de los nuestros. Y al cumplimien-
to de todo lo sobredicho obligamos juntos y de parti-
nuestras personas y de los nuestros bienes muebles y
sitios, creditos, dno, instancias y acciones donde quier
habidos y por haber; by males q' heredamos aqui venen
por nombrados, expresados, iglandados, expresados y non
fonsados y repunitivos segun fuero de dho campo.



VALGA PARA EL REINADO DE SU MAGESTAD LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

combinga; y esta obligación sea personal, sujeta y tenga
los efectos de tal; para lo cual se acordó tener y por haber
quiere y por haber bienes y el otro de ellos son
Precaud el Comarcal por dicho comprador y su habiente
de tal manera que se ponga en libertad y natural libertad
de los mismos sea habida por suya y de los suyos, y si con
solo esta escritura pueden ser y sean los bienes y el otro
de ellos ante cualquier tribunal competente apren
didat, remediados, ejecutados, embargados, y en su caso
repartidos, obteniendo sentencia o sentencias en favor
en cualesquiera causas y procesos que intentaren o se
hubieren iniciado significando las apelaciones, y en virtud
de tales sentencias o sentencias por ellos, usufructuar
de los bienes y el otro de ellos, hasta el pago de todo lo que
se acordó de lo referido de ellos, y de los otros in
tereses y daños subsecuentes. Y en cumplimiento de lo pro
pio que se acordó, y no, se cometió a toda otra jurisdicción
Real, notante cualquier fin, se o da que
contra no disponga. Hecho fue lo sobredicho
en la villa de Benaguete a los veinte y seis
dias del mes de Mayo del año del Señor mil
ochocientos treinta y cuatro, siendo a ello
presentes por el Sr. D. Antonio Povedilla Es
cribiente, y Martin Dubosartre, domiciliado
en la misma villa. Queda continuada
y firmada esta escritura en

ginal segun fuere del presente Reyno de
Aragon

Yo el Rey de Navarra y de
Castilla y de Aragon, etc. y Notario publico
de S. M. C. D. y en todas sus dominios y del
Ayuntamiento de Logrono.
Vergue en la Aragon de esta, que
a lo sobredito presente sus, fague luego la
presente por primera vez en este piezo
de Real Cedula en esta forma que se responde
y en el Real Cedula que se responde

Como yo he de esta Ventura en el mes de Agosto de
la villa de Denague al folio quince en el dia veinte
y siete de Mayo del año mil ochocientos y noventa y tres, habiendo
de haberse hecho el medio presente a la Real Audiencia
en la villa de Denague de esta villa
Yo el Rey de Navarra y de Aragon, etc. y Notario publico

ADMINISTRACION DE *Benasque*

Derecho de Hipotecas

Año de 1834.

D. *Francisco Pelleguín* Administrador de Rentas de
utabilla y como tal encargado de la recaudacion
del expresado derecho de los pueblos de dicho Partido.

Recibí del Sr. *Antonio Mora* cinco y siete mrs. vñ
que le corresponden pagar p.^o el medio p.^o del valor de la
escritura presentada en esta Administración p.^o su liquidacion

Y esta carta de pago que doy de la referida
cantidad, de que me dejo hecho el correspondien-
te cargo, servirá para que en el respectivo oficio
de hipotecas pueda tomarse razon de la escritu-
ra presentada en esta Dependencia para su liqui-
dacion y adeudo conforme á la Real Instruccion
del derecho de *Hipotecas Benasque veinte y siete*
de *Mayo* de mil ochocientos treinta y cuatro

Son 3005 rls. 17 mrs. vñ.

Francisco Pelleguín

Sentado.

